



**RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS  
PÚBLICOS N° 175 -2014-SUNARP/SG**

Lima, 23 JUL. 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Orden de Infracción N° 1102-2014-SUNAFIL-, el Inspector Laboral quejado, a solicitud del trabajador Pedro Panta Jacinto, procedió a inspeccionar el local de Surco de la Sunarp investigando violación a la Libertad Sindical e Incumplimiento de normas socionormativas, sin tener presente ni considerar los argumentos de la entidad.

Que, el referido Inspector ha sustentado su actuación en apreciaciones meramente subjetivas que no se encuentran sustentadas en ningún hecho concreto ni presenta medios probatorios que acreditan su dicho.

Que, mediante recurso de queja asignado con el número de registro 0000075111-2014 de fecha 09 de junio de 2014 Sunarp reclama ante la Autoridad Laboral que el Inspector Sandro Morales Donayre no ha cumplido con el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, por cuanto está basándose en hechos subjetivos y no en hechos objetivos al momento de verificar que Sunarp cumpla con las normas de orden sociolaboral dentro del centro de trabajo.

Que, mediante Resolución N° 004-2014 la ILM-Intendencia de Lima Metropolitana- de la SUNAFIL, a pesar de la existencia de todos los hechos descritos en los párrafos precedentes; resuelve declarar INFUNDADA la queja formulada por el Centro de Trabajo SUNARP mediante el recurso número 0000075111-2014 de fecha 09 de junio de 2014, contra el Inspector de Trabajo, señalando asimismo que, contra dicha resolución, no procede recurso impugnatorio alguno.

Que, el agravio proferido con la Resolución N° 004-2014 emitido por la ILM-Intendencia de Lima Metropolitana- de la SUNAFIL, se configura por el atentado contra el "Debido Proceso" y a la "Legalidad Administrativa" que ocasiona la referida resolución, teniendo en cuenta que en el contenido de la



mencionada resolución no se merituan adecuadamente los medios probatorios aportados por la Sede Central;

Que, la Resolución N° 004-2014 de la ILM-Intendencia de Lima Metropolitana- de la SUNAFIL, al determinar que la queja no procede, implicaría un posible e injusta multa, lo cual afectaría al "Interés Público" por cuanto se tendrían que distraer recursos económicos, que deberían estar prioritariamente orientados a la seguridad jurídica de las inscripciones registrales que propugna la Sunarp;

Que, conforme lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política, su norma de desarrollo, Decreto Legislativo N° 1068-Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Reglamento de éste, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, corresponde a los Procuradores Públicos, la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado, siendo que, en el caso de la Sunarp, dicha función la ejerce el Procurador Público de la Sunarp;

Que, siendo necesario impugnar judicialmente la Resolución 004-2014 emitida por la ILM-Intendencia de Lima Metropolitana- de la SUNAFIL, en virtud de los fundamentos precedentes, a efectos que se declare la nulidad, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, modificado por Decreto Supremo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, resulta necesario emitir la correspondiente resolución administrativa que identifique el agravio que la resolución a impugnar produce a la "Legalidad Administrativa y al "Interés Público";

Que, de conformidad al artículo 12°, inciso r) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 012-2013-JUS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** PRECISAR que, la Demanda Contencioso Administrativa que interponga la Procuraduría Pública de la Sunarp, a efectos que se declare la **NULIDAD** de la Resolución N° 004-2014 emitida por la ILM-Intendencia de Lima Metropolitana- de la SUNAFIL de fecha 25.06.14, se sustente en los agravios identificados en la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en la web institucional**



  
CARLOS ALBERTO DÍAZ CHUNGA  
Secretario General  
sunarp